



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE PARRAS,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** EDGAR QUEZADA

**EXPEDIENTE:** 057/2011  
RR00001411

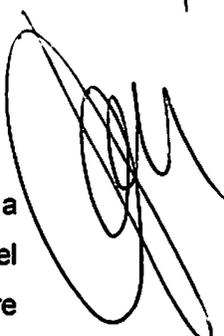
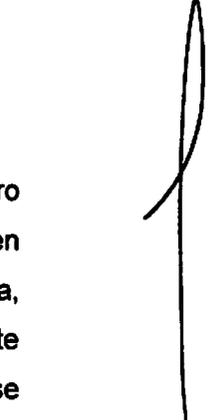
**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA



**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 057/2011, y folio RR00001411, que promueve el C. Edgar Quezada en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de parras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintidós de diciembre de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Edgar Quezada presentó solicitud de información folio 00413810, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.



---

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El treinta y uno de enero de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El once de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "OFICIO\_080910.pdf"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el quince de febrero de dos mil once, el C. Edgar Quezada interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00001411.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/162/11, de fecha de elaboración diecisiete de febrero de dos mil once<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

<sup>3</sup> Y entregado el día veintiuno de febrero de dos mil once.

de expediente 057/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/176/2011, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día primero de marzo de dos mil once.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UT 08/11, recibido en las oficinas del Instituto el ocho de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>4</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00413810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las

<sup>4</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes once de febrero del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del lunes catorce de febrero de dos mil once, y concluyó el viernes cuatro de marzo de dos mil once. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día martes quince de febrero de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Parras, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Secretario del Ayuntamiento y Titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Álvaro Morales García, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, el C. Edgar Quezada requirió lo siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

"Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2009; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "OFICIO\_080910.pdf" donde aparece copia digital del oficio TESO.038/2011, el cual se inserta a continuación:



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2010 - 2013

POR UN FUTURO MEJOR  
Juntos cambiamos Parras

TESORERÍA MUNICIPAL

OFICIO Núm. TESO.038/2011

UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARRAS  
C. EDGAR QUEZADA

Por este medio me dirijo a Usted, de la manera más atenta, para solicitarle una PRORROGA DE ENTREGA de la información solicitada vía INFOCOAHUILA con los N° de Folio 00413710, 00413810 y 00413910 por el C. Edgar Quezada, para lo cual necesitamos que nos dé un nuevo plazo de entrega, ya que por cuestiones ajenas a nosotros hemos tenido problemas con el sistema de SIIF, y nos es difícil recabar la información que usted nos solicita.

Por lo cual le solicitamos un nuevo plazo para enviarte la información completa y detallada, asimismo un correo electrónico para enviarte dicha información.

Sin otro particular por el momento le reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguido.

NOTA: El correo al que nos enviara la respuesta de la prórroga es: [parrastransparencia@hotmail.com](mailto:parrastransparencia@hotmail.com) mismo por el cual le daremos respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
Parras de la Fuente, Coahuila, Ciudad Próspera 11 de Febrero de 2011

LIC. ELIZABETH MORALES REBUSAT  
TESORERO MUNICIPAL

c.c.p. C. Evaristo Armando Medero Márquez.- Presidente Municipal  
c.c.p. Lic. Álvaro Morales.- Srto. Del Ayuntamiento

Inconforme con la respuesta, el C. Edgar Quezada interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se da respuesta a la solicitud de información. Piden plazo de prórroga y que la respuesta a la solicitud se va hacer a través del correo: [parrastransparente@hotmail.com](mailto:parrastransparente@hotmail.com) siendo este un correo externo y no oficial para darle respuesta a la solicitud".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, mediante oficio UT 08/11, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Por medio de la presente me dirijo a Usted, para saludarle y a su vez informarle en relación al recurso de revisión con No. De Expediente 57/2011 por el cual solicita contestación fundada y motivada respetuosamente comparezco a exponer. Que por medio de este escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 57/2011 recibido en la Unidad de Atención con fecha del 01 de Marzo del presente año de la cual se desprende la solicitud con Folio. 00413810 que interpusiera el C. Edgar Quezada deseando manifestar lo siguiente.

Que con fundamento en el Art. 126 Frac. III de la ley de acceso a la información y protección de datos personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas pro esta vía.

El recurrente presento (sic) una solicitud de información por el sistema electrónico Infocoahuila con folio 00413810 con fecha del 22 de Diciembre del 2010 en la que requiere "Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2009; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros".

A lo anterior, se canalizó la solicitud al Departamento de Tesorería Municipal quién proporcionó respuesta a su solicitud...".

Anexo a dicha contestación se acompañaron dos fijas útiles, por una sola cara, las cuales se insertan a continuación:





información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>5</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00413810, el hoy recurrente requirió: "Copia del importe estimado de ingresos del

<sup>5</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

Ejercicio Fiscal del año 2009; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros”.

Para atender dicha solicitud, el once de febrero de dos mil once, el sujeto obligado proporcionó el Oficio TESO.038/2011, signado el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, donde se indica:

“...Por este medio me dirijo a Usted, de la manera más atenta, para solicitarle una PRORROGA DE ENTREGA de la información solicitada vía INFOCOAHUILA con los N° de Folio 00413710, 00413810 y 00413910 por el C. Edgar Quezada, para lo cual necesitamos que nos dé un nuevo plazo de entrega, ya que por cuestiones ajenas a nosotros hemos tenido problemas con el sistema de SIIF, y nos es difícil recabar la información que usted nos solicita.

Por lo cual le solicitamos un nuevo plazo para enviarle la información completa y detallada, asimismo un correo electrónico para enviarle dicha información.

Sin otro particular pro el momento le reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

NOTA: El correo al que nos enviará la respuesta de la prórroga es: [parrastransaprente@hotmail.com](mailto:parrastransaprente@hotmail.com) mismo por el cual le daremos respuesta a su solicitud...”.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00413810, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, que la información entregada no corresponde a la pedida.

Más aún, considerando que a través de los campos de texto del sistema electrónico de solicitudes de información, el treinta y uno de enero de dos mil once, el sujeto obligado fue comunicó la *prórroga* que prevé el artículo

108, segundo párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>; y teniendo en cuenta que el once de febrero de dos mil once, mediante oficio TESO.038/2011, se solicitó un "nuevo plazo" para el envío de la información, esta consejera instructora encuentra que el sujeto obligado pretendió hacer valer una doble prórroga, en contravención a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Tal irregularidad, aunada a la falta de coincidencia entre la información solicitada, y la que se deriva del oficio TESO.038/2011 —entregado a manera de respuesta—, devienen en razones suficientes para revocar la respuesta entregada.

Ahora bien, hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00413810; pero sin que con tal actuación se hayan logrado regularizar los actos desplegados en el procedimiento de acceso a la información que se revisa.

<sup>6</sup> Lo anterior, según se aprecia del historial electrónico de la solicitud folio 00413810 que evidencia que fue accionada la prórroga y comunicada la misma señalando que:

"ATENCION.-  
C. EDGAR QUEZADA  
POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO Y ASU VEZ LE SOLICITO UNA PRORROGA YA QUE LA INFORMACION QUE SOLICITA AUN NO LA TENEMOS COMPLETA ASI MISMO LE INFORMO QUE EN CUANTO SE TENGA LA INFORMACION SE LA ENVIAREMOS LO MAS PRONO POSIBLE POR ESTE MEDIO  
ATENTAMENTE  
PARRAS TRANSPARENTE  
ADMINISTRACION 2010 2013 (SIC)"

Se ha establecido<sup>7</sup> que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila<sup>8</sup>.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. Edgar Quezada haya conocido de manera directa la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Adicionalmente, para esta Consejera instructora, la documentación anexa a la contestación al recurso de revisión —y que es la documentación que se pretende entregar como respuesta a la solicitud—, resulta ilegible.

En tales condiciones, siendo irregular la respuesta otorgada; y no habiéndose demostrado en esta revisión que el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, regularizara el procedimiento de acceso a la información 00413810 —pues: a) la información pedida no fue entregada de manera

<sup>7</sup> Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

<sup>8</sup> En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

directa al solicitante, por conducto del propio sujeto obligado<sup>9</sup>; y b) Los documentos que se pretenden entregar son ilegibles—, resulta procedente revocar la respuesta otorgada.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00413810, y se instruye a dicho sujeto obligado para que —en documento legible— entregue la información solicitada, consistente en: *“Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2009; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros”*.

<sup>9</sup> La obligación de entrega de la información pedida vía solicitud, recae en el sujeto obligado requerido, y no en el Instituto. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por el hoy recurrente, esto es, en copia digital —legible—, remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99,

101,106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00413810, y se instruye a dicho sujeto obligado para que —en documento legible— entregue la información solicitada, consistente en: *“Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2009; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros”*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por el hoy recurrente, esto es, en copia digital — legible—, remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá **Informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

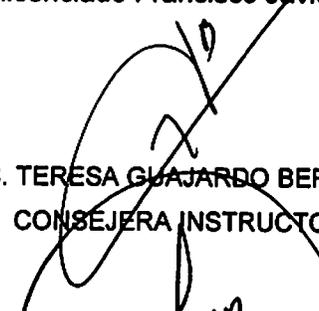
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

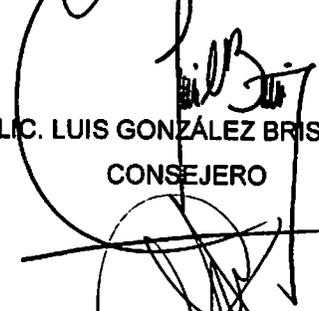


Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

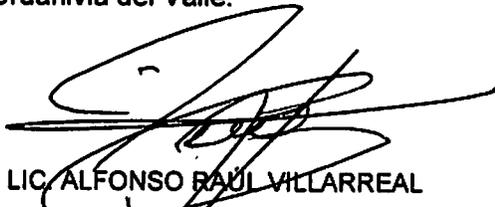
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

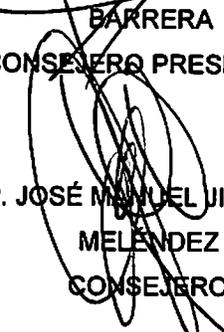
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO